

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 17 DE ABRIL DE 1975

Núm. 88

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de ENSEÑANZA NO ESTATAL del Sindicato de Enseñanza, y

RESULTANDO que con fecha 10 de abril de 1975, tiene entrada en esta Delegación de Trabajo escrito de la Delegación Provincial de la Organización Sindical, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para la Enseñanza No Estatal que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 21 de marzo de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito Acta de otorgamiento suscrita por los Vocales de la Comisión Deliberadora, Estudio salarial y Certificación de la encuesta salarial.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales reglamentarias.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

VISTOS los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para la ENSEÑANZA NO ESTATAL, del Sindicato de Enseñanza.

Segundo.—Inscribir el Convenio de Referencia en el Registro de esta Delegación.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el art. 14.2 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, no cabe recurso contra ella en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.—El Delegado de Trabajo, Federico A. Villalobos Merino. 2163

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE EMPRESARIOS Y DE TRABAJADORES Y TECNICOS DEL SINDICATO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA

En la ciudad de León, siendo las diecisiete horas del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, reunida la Comisión Deliberadora, constituida reglamentariamente al objeto de negociar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo que afecta al Sindicato Provincial de Enseñanza de León, compuesta por don José Belinchón García-Abad, D.<sup>a</sup> Purificación García López, D. Enrique Prieto Rueda, D. Vicente Fernández González, D. Manuel Pellitero Fernández y D. Pablo Peláez Rodríguez, en representación de los Empresarios; y D. José Luis Fernández Colinas, D. José Antonio Serrano Serrano, D.<sup>a</sup> Elena Alvarez Gordón, D. Francisco Aguado Muñoz, D. Pedro Lozano Campesino, D. Ramón Caballero Sayabera, en representación de los Trabajadores y Técnicos, bajo la presidencia de D. Isidro García Sánchez, actuando de Secretario doña Josefina Rodríguez Alonso y de Asesores Empresarial y social D. Juan José Méndez-Trelles Riveira y D. Moisés Arranz Granada, respectivamente, ha elaborado y aprobado el Convenio, cuyo texto es como sigue:

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación.*—En sus ámbitos territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a los Centros encuadrados en el Sindicato Provincial de Enseñanza de León y su provincia, en los que sea de aplicación la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza No Estatal, aprobada por Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1974, y las relaciones laborales entre tales Centros y el personal, docente y no docente, que en los mismos presten servicios.

Artículo 2.º—*Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la Autoridad laboral competente, el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 3.º—*Duración.*—El periodo de duración del presente Convenio queda fijado en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación normal de su vigencia.

Artículo 4.º—*Normas supletorias.*—Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza vigente y los Reglamentos de Régimen Interior que estuvieran o fueren establecidos.

Artículo 5.º—*Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que, a su criterio, las mejoras que se establecen en este Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Artículo 6.º—*Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se constituye una Comisión Paritaria integrada por los siguientes vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio: D. José Belinchón García-Abad y D. Vicente Fernández González, por la representación empresarial, y D. José Luis Fernández Colinas y don Francisco Aguado Muñoz, por la de Técnicos y Trabajadores, bajo la Presidencia del titular del Sindicato Provincial de Enseñanza y como Secretario, el que lo es del referido Sindicato. Esta Comisión Paritaria entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, en la forma que así lo determinan la Ley de Convenios antes mencionada, la Orden Ministerial de 21 de enero de 1974 y la Resolución del Secretario General de la Organización Sindical, de 31 de enero de 1974, por las que se dictan normas para el desarrollo de aquélla.

## CAPITULO II

### RETRIBUCIONES

Artículo 7.º—*Salario Base.*—El Salario Base, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974, de los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación y que para cada categoría profesional se establece en su Anexo III, de la misma, se mantendrá vigente en su integridad a la entrada en vigor del presente Convenio, si bien, a partir de 1.º de septiembre de 1975, será incrementado dicho salario-base en una cuantía equivalente a la elevación del índice de coste de vida, experimentada en los doce meses anteriores a dicha fecha, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

2.—El incremento retributivo devengado desde el 1.º de septiembre de 1975, deberá ser abonado a los trabajadores en la nómina de haberes del mes de enero de 1976, salvo que los Centros voluntariamente lo adelanten.

3.—De igual modo se llevará a cabo la revisión salarial que esté en vigor en 1.º de septiembre de 1976, y el incremento que resulte de la aplicación del Índice de Coste de Vida referido a los doce meses anteriores, según datos oficiales, y deberá ser abonado a los trabajadores en la nómina de haberes del mes de enero de 1977, salvo que los Centros voluntariamente lo adelanten.

4.—El salario-base que se mantiene vigente, según se determina en el número uno de este artículo, se establece en el Anexo Único de este Convenio, el que a todos los efectos se entenderá que forma parte de él.

Artículo 8.º—*Régimen nocturno.*—Aquellos Centros afectados por el presente Convenio, que impartan sus enseñanzas en régimen nocturno, entendiéndose por tal, aquel en que las clases comiencen a impartirse a partir de las diecinueve horas, de acuerdo con un plan de estudios reglamentado, deberá abonar al personal que realice la labor docente de acuerdo con dicha modalidad, un veinticinco por ciento sobre la retribución que por su categoría profesional le corresponda, a tenor del cuadro de retribuciones-bases que figuran en el Anexo Único de este Convenio.

Artículo 9.º—*Gratificaciones.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y la de participación en beneficios, según establece el art. 55, de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, se abonarán en cada una de ellas, una mensualidad del salario base más antigüedad, que se fija en el presente Convenio.

Artículo 10.—*Antigüedad.*—Los aumentos periódicos

por años de servicios, consistirán en trienios, según establece el art. 54 de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza vigente, fijándose en un 7 por 100 sobre los salarios pactados en el presente Convenio, para todas las categorías profesionales que tengan reconocida antigüedad.

## CAPITULO III

### VACACIONES Y EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Artículo 11.—*Vacaciones.*—El régimen de vacaciones anuales retribuidas será el siguiente:

a) Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un mes continuado de vacaciones, que se disfrutará preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador. En todo caso, las vacaciones habrán de disfrutarse necesariamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año a que correspondan.

b) El personal docente de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Educación Universitaria y Formación Profesional, tendrá además derecho a igual vacación que la que se fije en el Calendario Escolar Oficial para los alumnos en las fiestas de Semana Santa y Navidad, si bien los Centros, respecto a estas últimas, podrán emplear durante ellas, sin exceder de dos días, al citado personal en actividades propias del mismo, sin que tal trabajo tenga la consideración de extraordinario, teniendo en cuenta que, cuando los Centros tuvieran que emplear con esas limitaciones al referido personal, se lo harán saber con una antelación mínima de quince días, habiendo de coincidir dichas jornadas, bien con los días iniciales de la vacación, bien con los días finales de la misma, al objeto de posibilitar su disfrute continuado.

c) El personal docente de las demás clases de enseñanza y el personal no docente, tendrá también derecho a disfrutar de las vacaciones que, según el Calendario Escolar Oficial, se fija para Navidad y Semana Santa, pero mediante el establecimiento de dos turnos —por mitades— a fin de mantener el servicio en los mismos, no considerándose extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.

d) El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

Artículo 12.—*Excedencia voluntaria.*

1.—La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares del trabajador.

2.—Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

a) Que el trabajador que la solicita tenga en el Centro una antigüedad mínima de un año.

b) Que a la fecha de la solicitud se haya completado el curso lectivo.

c) Que la solicitud se haga con un mes, como mínimo de antelación a la fecha del comienzo del curso lectivo.

3.—Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones y consecuentemente no percibirá remuneración alguna por ningún concepto, ni le será computado el tiempo de la excedencia a efectos de su antigüedad.

4.—La excedencia voluntaria se concederá por un período máximo de dos cursos escolares completos.

5.—El excedente voluntario que no solicitara el reintegro un mes antes de la terminación del plazo de ésta, causará baja definitiva en el Centro.

6.—El reintegro del excedente voluntario, solicitado por éste, con la antelación fijada en el número 5 de este artículo, y previsto el cómputo de la excedencia voluntaria por cursos escolares completos, según determina el número 4, también de este artículo, no estará condicionado a que exista vacante de su categoría en el Centro, sin que su reincorporación deberá tener

lugar de forma automática, cesando la interinidad de la persona que hubiera sido contratada para sustituirle durante la excedencia, todo ello conforme a la regulación contractual que recoge el art. 31 de la vigente Ordenanza Laboral para Centros de Enseñanza.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13.—En base a las diferenciadas peculiaridades que reviste la Especialidad de las Auto-Escuelas, éstas solamente quedan afectadas por las mejoras eco-

nómicas que se establecen en el presente Convenio.

Artículo 14.—Como contraprestaciones a las mejoras del presente Convenio, la representación de Técnicos y Trabajadores se compromete y obliga, en su nombre y en el de sus representados, a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

Las partes contratantes, ratificando el contenido del presente Convenio, en prueba de conformidad, lo firman con el Presidente, Secretario y Asesores de la Comisión Deliberadora, en la fecha al principio reseñada. (Siguen firmas ilegibles).

### ANEXO UNICO

#### RETRIBUCIONES

I.—Retribuciones del personal de Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Educación Universitaria, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos, Enseñanzas Especializadas, Educación Especial, Educación a Distancia.

#### GRUPO I.—PERSONAL DOCENTE

Clase de Enseñanza	Clases de Centro	Categorías Profesionales	Pesetas Salario Base
A) Educación Preescolar	Jardín de Infancia Párvulos	Director .....	(a) 12.600 (b) 5.400
		Subdirector ...	(a) 12.600 (b) 5.000
	Jardín de Infancia y Párvulos	Profesor titular .....	12.600
		Instructor .....	10.600
B) Educación General Básica	Todos	Director .....	(a) 12.600 (b) 5.400
		Subdirector ...	(a) 12.600 (b) 5.000
		Jefe de Estudios .....	(a) 12.600 (b) 4.500
		Jefe de Departamento ...	(a) 12.600 (b) 4.000
		Profesor Titular .....	12.600
		Profesor adjunto, ayudante o auxiliar ...	11.600
		Vigilante .....	10.600
		Instructor .....	10.600
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	11.400
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio Adjunto de Taller o Laboratorio ...	11.000 10.000
C) Bachillerato	Todos	Director .....	(a) 18.000 (b) 9.100
		Subdirector ...	(a) 18.000 (b) 8.000
		Jefe de Estudios .....	(a) 18.000 (b) 7.700
		Jefe de Departamento ...	(a) 18.000 (b) 6.500
		Profesor Titular .....	18.000
		Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar.	15.200
		Vigilante .....	14.400
		Instructor .....	14.400
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	16.900
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio Adjunto de Taller o Laboratorio ...	16.700 15.200
D) Educación Univer- sitaria	1.—Academias Prepara- torias	Director .....	(a) 25.000 (b) 11.200
		Subdirector ...	(a) 25.000 (b) 10.700
		Jefe de Estudios .....	(a) 25.000 (b) 10.200
		Jefe de Departamento ...	(a) 25.000 (b) 9.700

Clase de Enseñanza	Clases de Centro	Categorías Profesionales	Pesetas Salario Base
D) Educación Universitaria	1.—Academias Preparatorias	Profesor titular .....	25.000
		Profesor agregado, adjunto .....	20.000
		Profesor ayudante o auxiliar .....	18.000
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	18.000
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .....	17.000
	Adjunto de Taller o Laboratorio .....	15.000	
	2.—Escuelas Universitarias	Director .....	(a) 27.000 (b) 11.200
		Subdirector .....	(a) 27.000 (b) 10.700
		Jefe de Estudios .....	(a) 27.000 (b) 10.200
		Jefe de Departamento .....	(a) 27.000 (b) 9.700
		Profesor titular .....	27.000
		Profesor agregado, adjunto .....	23.300
		Profesor ayudante o auxiliar .....	19.600
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	18.000
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .....	17.000
Adjunto de Taller o Laboratorio .....		15.000	
3.—Otros Centros Universitarios	Director .....	(a) 30.000 (b) 11.200	
	Subdirector .....	(a) 30.000 (b) 10.700	
	Jefe de Estudios .....	(a) 30.000 (b) 10.200	
	Jefe de Departamento .....	(a) 30.000 (b) 9.700	
	Profesor titular .....	30.000	
	Profesor agregado, adjunto .....	26.400	
	Profesor ayudante o auxiliar .....	21.000	
	Jefe de Taller o Laboratorio .....	18.000	
	Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .....	17.000	
	Adjunto de Taller o Laboratorio .....	15.000	
E) Formación Profesional	1.—Primer Grado	Director .....	(a) 13.500 (b) 7.000
		Subdirector .....	(a) 13.500 (b) 6.500
		Jefe de Estudios .....	(a) 13.500 (b) 6.000
		Jefe de Departamento .....	(a) 13.500 (b) 5.500
		Profesor titular .....	13.500
	Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar .....	12.000	
	Vigilante .....	11.000	
	Instructor .....	11.000	
	Jefe de Taller o Laboratorio .....	13.500	
	Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .....	13.200	
	Adjunto de Taller o Laboratorio .....	12.000	
	2.—Segundo Grado	Director .....	(a) 18.000 (b) 9.100
		Subdirector .....	(a) 18.000 (b) 8.000
		Jefe de Estudios .....	(a) 18.000 (b) 7.700
		Jefe de Departamento .....	(a) 18.000 (b) 6.500
Profesor titular .....		18.000	
Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar .....		15.200	
Vigilante .....		14.400	
Instructor .....		14.400	
Jefe de Taller o Laboratorio .....		18.000	
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .....		16.700	
Adjunto de Taller o Laboratorio .....	15.200		

Clase de Enseñanza	Clases de Centro	Categorías Profesionales	Salario Base Pesetas	
E) Formación Profesional	3.—Tercer Grado.	Director .....	(a) 23.000 (b) 10.000	
		Subdirector .....	(a) 23.000 (b) 9.500	
		Jefe de Estudios .....	(a) 23.000 (b) 9.000	
		Jefe de Departamento .....	(a) 23.000 (b) 8.500	
		Profesor titular .....	23.000	
		Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar.	19.000	
		Vigilante .....	16.000	
		Instructor .....	16.000	
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	23.000	
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .	20.000	
		Adjunto de Taller o Laboratorio .....	19.000	
F) Educación Permanente de Adultos	Unico	La correspondiente al nivel educativo que impartan.		
G) Enseñanzas Especializadas	1.—Enseñanzas especializadas de carácter profesional	Director .....	(a) 14.000 (b) 6.500	
		Subdirector .....	(a) 14.000 (b) 6.000	
		Jefe de Estudios .....	(a) 14.000 (b) 5.500	
		Jefe de Departamento .....	(a) 14.000 (b) 5.000	
		Profesor titular .....	14.000	
		Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar.	13.000	
	G) Enseñanzas Especializadas	2.—Otras enseñanzas especializadas	Vigilante .....	11.500
			Instructor .....	11.500
			Jefe de Taller o Laboratorio .....	13.700
			Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .	13.200
			Adjunto de Taller o Laboratorio .....	12.500
Director .....			(a) 12.600 (b) 5.400	
Subdirector .....		(a) 12.600 (b) 5.000		
Jefe de Estudios .....		(a) 12.600 (b) 4.500		
Jefe de Departamento .....		(a) 12.600 (b) 4.000		
Profesor titular .....		12.600		
Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar.		11.500		
Vigilante .....	10.600			
Instructor .....	10.600			
Jefe de Taller o Laboratorio .....	11.400			
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .	11.000			
Adjunto de Taller o Laboratorio .....	10.000			
H) Educación Especial	Unico	Director .....	(a) 12.600 (b) 5.400	
		Subdirector .....	(a) 12.600 (b) 5.000	
		Jefe de Estudios .....	(a) 12.600 (b) 4.500	
		Jefe de Departamento .....	(a) 12.600 (b) 4.000	
		Profesor titular .....	12.600	
		Prof. agregado, adjunto, ayudante o auxiliar.	11.600	
		Vigilante .....	10.600	
		Instructor .....	10.600	
		Jefe de Taller o Laboratorio .....	11.400	
		Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio .	11.000	
		Adjunto de Taller o Laboratorio .....	10.000	

Clase de Enseñanza	Clases de Centro	Categorías Profesionales	Pesetas Salario Base
I) Educación a Distancia	Unico	Director Técnico .....	(a) 14.000 (b) 7.500
		Jefe de Estudios .....	(a) 14.000 (b) 6.500
		Profesor .....	14.000
		Corrector titulado .....	14.800
		Corrector no titulado .....	13.400
		Corrector auxiliar .....	12.500

## GRUPO II.—PERSONAL NO DOCENTE

## SUBGRUPO 1.º.—Personal titulado no docente

Categorías profesionales	Salario - base mensual
Director Espiritual, Capellán, Letrado, Médico, Psicólogo, Bibliotecario, etc. ....	En cada tipo de enseñanza, su sueldo será igual al asignado al Profesor titular y nunca menor que el del Profesor titular en el Bachillerato Libre.
Graduado Social, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente Social, etc. ....	En cada tipo de enseñanza, su sueldo será igual al asignado al Instructor, y nunca menor que el del Instructor en el Bachillerato Libre.

## SUBGRUPO 2.º.—Personal administrativo

Categorías profesionales	Salario-base mensual
Jefe de Administración o Secretaría .....	12.500
Intendente .....	11.500
Jefe de negociado .....	10.500
Oficial .....	9.500
Auxiliar .....	8.000
Telefonista .....	8.000
Aspirante .....	4.500

## SUBGRUPO 3.º.—Personal Subalterno

Categorías profesionales	Salario-base mensual
Conserje .....	10.500
Celador .....	8.500
Portero .....	8.000
Ordenanza .....	8.000
Cobrador .....	8.000
Mecánico .....	8.000
Lavacoques - Engrasador .....	7.200
Guarda o Sereno .....	7.200
Ascensorista .....	7.200
Botones .....	4.500
Personal de limpieza .....	7.200

## SUBGRUPO 4.º.—Personal de Servicios auxiliares

Categorías profesionales	Salario-base mensual
Gobernanta .....	10.500
Despensero .....	9.000
Jefe de cocina .....	9.000
Jefe de Comedor y Cocinero .....	8.750
Ayudante de Cocina .....	8.000
Conductor .....	8.000
Mozo de servicio .....	7.200
Camarero .....	8.000
Jardinero .....	7.500
Personal de lavado, costura y plancha .....	7.500
Pinche y aprendiz .....	4.500
Oficial de primera de oficios auxiliares .....	9.000
Oficial de segunda de oficios auxiliares .....	8.000
Personal no cualificado .....	7.200

## II.—Retribuciones del personal de Escuelas-Hogar, Colegios Mayores y Menores y Residencias de Estudiantes.

## GRUPO I.—PERSONAL DOCENTE

Clase de Centro	Categorías Profesionales	Salario-base mensual
A) Escuela - Hogar	Director .....	(a) 12.600 (b) 5.400
	Subdirector .....	(a) 12.600 (b) 5.000
	Jefe de Estudios .....	(a) 12.600 (b) 4.500
	Profesor titular .....	12.600
	Educador .....	10.600
B) Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes	Director .....	26.000
	Subdirector .....	24.000
	Jefe de Estudios .....	22.000
	Educador .....	15.000
C) Colegios Menores y Residencias de Estudiantes	Director .....	19.000
	Subdirector .....	18.000
	Jefe de Estudios .....	17.000
	Educador .....	14.000

## GRUPO II.—PERSONAL NO DOCENTE

Rigen las mismas retribuciones que para el personal de este grupo del Apartado I de este anexo.

## III.—Retribuciones del Personal de Auto-Escuelas.

GRUPO	Categorías Profesionales	Salario-base mensual
1.º — Personal Directivo	Director .....	(a) 10.600 (b) 4.500
	Profesor:	
	a) Enseñanza teórica .....	10.000
2.º — Personal Administrativo	b) Enseñanza práctica .....	10.600
	Jefe Administrativo o Encargado .....	11.500
	Jefe de Negociado .....	10.500
	Oficial .....	9.500
	Auxiliar .....	8.000
	Aspirante .....	4.500
3.º — Personal Subalterno	Ordenanza .....	8.000
	Mecánico .....	8.000
	Lavacoches - Engrasador .....	7.200
	Botones .....	4.500
	Personal de limpieza .....	7.200
4.º — Personal de servicios auxiliares	Conductor .....	8.000

NOTA: Los apartados (a) y (b) de la presente Tabla, hacen referencia al artículo 53 de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza que dice:

"1. En aquellos centros en los que exista la categoría de Profesor, el salario-base correspondiente a las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento, estará integrado por dos distintas partidas:

- El salario-base de la categoría de profesor según el tipo de enseñanza y clase de Centro en que preste sus servicios.
- Una cantidad que se adicionará a la anterior, de la cuantía que establece el Anexo III de la presente Ordenanza.

2. La partida b) del salario-base, a que se refiere el apartado anterior, será para los Subdirectores españoles de Centros extranjeros radicados en España, la correspondiente a los Directores de dichos Centros.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Por D. Juan Prieto García, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia para legalizar la industria de «Carpintería de madera», con emplazamiento en C.<sup>a</sup> de Trobajo a San Andrés, en la localidad de Trobajo del Camino.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Andrés del Rabanedo, 8 de abril de 1975.—El Alcalde, Manuel José Fernández.

2125 Núm. 883.—264,00 ptas.

### Ayuntamiento de Villadangos del Páramo

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación, cierre y declaración de soldados, el mozo que a continuación se indica, alistado por esta Junta Municipal como perteneciente al actual reemplazo de 1975, por medio del presente se le emplaza a fin de que comparezca ante esta Junta Municipal antes del día 25 del corriente, para ser tallado; reconocido y clasificado, con la advertencia de que de no hacerlo será declarado prófugo, de conformidad a cuanto establece el vigente Reglamento de la Ley del Servicio Militar:

Mozo: Agustín Prieto Alegre, hijo de Pascual y Emigdia, que nació el 20 de septiembre de 1954 en Fojedo del Páramo, de este Ayuntamiento.

Villadangos del Páramo, 8 de abril de 1975.—El Alcalde, Eloy Hidalgo Fernández. 2076

### Ayuntamiento de Maraña

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 28 de febrero de 1975, el presupuesto municipal extraordinario para la obra de alcantarillado de esta villa de Maraña, se halla expuesto al público en la oficina del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Maraña, 3 de abril de 1975.—El Alcalde, Flores Ibáñez. 1996

### Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

No habiendo asistido a los actos de clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo de 1975, que

al final se relacionan y alistados por este Ayuntamiento, por medio del presente se les requiere para que se personen en esta Alcaldía a efectos de legalizar su situación militar, apercibiéndoles que de no comparecer antes del día 25 de abril próximo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

#### RELACION DE MOZOS

Juan Vidales, Luis, nacido en Veguellina de Orbigo, el 21-06-1955. Hijo de Enrique y de Esperanza.

Romero Romero, Rafael, nacido en Estébanez de la Calzada, el 1-10-1954. Hijo de Ramón y de Constantina.

Villarejo de Orbigo, 10 de abril de 1975.—El Alcalde (ilegible). 2020

### Ayuntamiento de Igüeña

—No habiendo asistido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificaciones y cierre definitivo del alistamiento, ni al acto de clasificación provisional, y desconociéndose el actual paradero de los mozos cuyos datos personales más abajo se expresan, y que han sido alistados por esta Junta Municipal de Reclutamiento de este Ayuntamiento, del reemplazo 1975, por medio del presente, se les emplaza a fin de que comparezcan ante esta Junta Municipal de Reclutamiento antes del día 25 de abril próximo, para ser tallados y reconocidos facultativamente y clasificados, con apercibimiento que de no realizarlo, serán declarados prófugos.

Los mozos emplazados son:

Blanco Marqués, Solís, hijo de Felipe y de Alvarina, natural de Colinas del Campo.

Gallego Marcos, José Luis, hijo de Jacinto y de Avelina, natural de Quintana de Fuseros.

González Blanco, Pedro Maximino, hijo de Luis y de Jesusa, natural de Espina de Tremor.

Macías Fernández, Vicente, hijo de Vicente y de Isabel, nacido en Tremor de Arriba.

Igüeña, 10 de abril de 1975.—El Alcalde, Dionisio Crespo Blanco. 2181

## Administración de Justicia

### SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don José García Aranda, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala, se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 154 de 1975, por el Procurador D. José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Rafaela Hilaria Arias Fernández y D.<sup>a</sup> Consuelo Arias Fernández, contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Soto y Amio

(León), en sus sesiones plenas de 29 de septiembre de 1974 y 24 de noviembre del mismo año, por el primero de los cuales se declaró el reconocimiento en favor de la Entidad Local Menor de Quintanilla y Bobia, de la propiedad como de dominio público de determinadas aguas que venían aprovechando las recurrentes para riego de una huerta de su propiedad y otras de uso de una vivienda de las mismas, desestimando el segundo de dichos acuerdos el recurso de reposición interpuesto contra aquél.

En resolución de esta fecha se ha acordado se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración y de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64, núm. 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid, a cinco de abril de mil novecientos setenta y cinco. José García Aranda.

2153 Núm. 878.—495,00 ptas.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes

#### PRESA FORERA

#### de Villaviciosa y San Román de los Caballeros

En cumplimiento del artículo de las Ordenanzas que rigen esta Comunidad, se reunirán los regantes de esta Presa el domingo día 27 del presente mes para tratar del siguiente orden del día:

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Cuentas del año 1974.
- 3.º Forma de hacer los cauces.
- 4.º Renovación de algunos de la Junta.
- 5.º Ruegos y preguntas.

San Román de los Caballeros a 7 de abril de 1975.—El Presidente (ilegible). 2014

Núm. 882.—187,00 ptas.

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEÓN

Habiéndose extraviado las libretas números 282.272/4 y 282.317/0 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirán duplicados de las mismas, quedando anuladas las primeras.

2129 Núm. 884.—110,00 ptas.

LEÓN

IMPRENTA PROVINCIAL

1975